



Poder Judicial de la Nación

SALA DE TURNO 1

63565/2016

FIGUEROA, GLORIA DANIELA c/ OPERADORA FERROVIARIA
SOCIEDAD DE ESTADO s/DAÑOS Y PERJUICIOS

Buenos Aires, de enero de 2025.- FC

I.- Por recibidos.

AUTOS Y VISTOS:

II.- Vienen los autos a conocimiento de la alzada a los fines de entender acerca del recurso interpuesto contra el rechazo del pedido de habilitación de feria.

El letrado de la parte actora, someramente, solicita se habilite la feria a los fines de que se le transfieran las sumas depositadas, en carácter de honorarios.

El magistrado de grado resolvió rechazar el pedido de habilitación, señalando que, teniendo en cuenta las transferencias ya realizadas al profesional y atento que las sumas no fueron solicitadas al juez natural; no se advierte un motivo de urgencia que justifique la habilitación de la feria judicial, .

Tal resolución fue apelada por el accionante, lo que motiva la intervención del tribunal de feria.

III.- Las razones de urgencia que determinan la habilitación del feriado judicial son aquellas que entrañan para los litigantes riesgo serio e inminente de ver alterados sus derechos para cuya tutela se requiere protección jurisdiccional. Por lo tanto, la intervención de los tribunales de feria tiende, en principio, a asegurar únicamente el futuro ejercicio de un derecho o el cumplimiento de medidas ya decretadas, motivo por el cual, para que proceda aquella habilitación, deben concurrir estrictamente los supuestos contemplados por el art. 153 del Código Procesal, que -como se sabe- son de excepción.

Los motivos excepcionales y de urgencia que permiten habilitar la feria judicial deben ser reales y objetivos, emanados de la propia naturaleza en cuestión, y no de la premura que un asunto pueda tener para el interés particular del litigante ni de la sola demora que trae aparejada la paralización de la actividad judicial. En suma, debe existir la posibilidad objetiva de que el retardo frustre un



derecho o una necesidad impostergable o produzca un daño irreparable, todo lo cual debe valorarse con criterio objetivo y restrictivo en los términos del citado artículo.

No debe olvidarse que la finalidad última de esta medida radica -en definitiva- en garantizar durante el receso judicial la tutela judicial efectiva que exige la garantía del debido proceso a partir del derecho constitucional y convencional -art. 18 de la Constitución Nacional, art. XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes Humanos, art. 25 de la Convención Americana sobre Derechos, art.14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, arts. 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, incorporados en el art. 75, inc. 22, de la Carta Magna.

Sentado ello, con relación concreta a la petición formulada en autos, cabe señalar que la habilitación de feria judicial no está prevista para apresurar la concreción de recaudos procesales dispuestos a criterio del juez natural de la causa.

Esto, toda vez que la liberación de los fondos pretendida requiere de la decisión de cuestiones propias del trámite regular de la causa, lo cual excede a la competencia excepcional de los Tribunales de Feria. Puede advertirse que al momento de peticionar las transferencias oportunamente, el apelante dejó de lado el monto que hoy pretende disponer; solicitando únicamente las sumas correspondientes al pacto de cuota litis, sus honorarios de segunda instancia y los correspondientes a la contestación del recurso extraordinario. Vale decir, requirió todas aquellas sumas que no se encontraban alcanzadas dentro de lo previsto por el art. 730 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Es que, la actuación del tribunal de feria corresponde solo en forma excepcional para asuntos que no admiten demora –art.4 RJN- en los que la falta de resguardo de una medida especial en un momento determinado pueda causar un mal irreparable por el transcurso del tiempo (Conf. CNCiv., Sala de Feria, 24/01/19, “Diaz Enrique Alberto c/ Federacion Patronal Seguros S.A. s/medidas precautorias”, expte.nº6.846/2013).

La habilitación de la feria judicial es una medida que por su carácter excepcional debe ser aplicada en forma restrictiva y sólo para aquéllos supuestos en que el asunto no admita demora (art. 153 Cód. Procesal). Únicamente se justifica por motivos excepcionales (Conf. CNCiv., Sala de Feria, 26/07/18, “Blanco, Eladio s/ sucesión ab-intestato”, expte. nro. 90392/2015).





Poder Judicial de la Nación

SALA DE TURNO 1

Tal circunstancia, como bien señala el juez de grado, no se plasma en el presente.

Así, la habilitación no puede tener como finalidad "rehabilitar" el transcurso de los plazos suspendidos durante el receso judicial sin justificados motivos que así lo autoricen -en el caso, pretende el recurrente que se habilite la feria judicial para continuar el trámite de las actuaciones, lo cual no ha de prosperar- (Sumario n° 26204 de la Base de Datos de la Secretaría de Documentación y Jurisprudencia de la Cámara Civil; 18/01/2017 G.,M.I. c/ V. ,F.J. Y OTRO s/ Denuncia por violencia familiar Expte. Número.: 83709/2016).

En esta inteligencia, y por los fundamentos previamente formulados, **SE RESUELVE:** confirmar la resolución apelada.

Regístrese, notifíquese, publíquese (conf. Ac. 24/2013 CSJN).
Oportunamente, devuélvase. -

